

Ejemplar	3 pesetas
Atrasado más de un mes	6 »
Atrasado más de un año	10 »
Suscripción año	350 »
Id. semestre	200 »
Id. trimestre	125 »

EDITA:
Diputación Provincial
Domicilio, Razón Social
Oficinas y Redacción:
Diputación Provincial
Vara de Rey, 3

ADVERTENCIA: No se admitirán para su inserción comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Francueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LQ. 1-1958

Imprenta Provincial - Marqués de Murrieta, 76

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 6 pesetas LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 1'50 ptas. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Diputación de Logroño

En cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, que se expone al público el pliego de condiciones que servirá de base en el concurso para el suministro de artículos al Hogar, Hospital y Palacio Provinciales, durante el año 1973, admitiéndose reclamaciones contra el mismo por plazo de 8 días.

Logroño, 30 de noviembre de 1972

El Presidente,

Rufino Briones Matute

2810

CONCURSO

Durante los 20 días hábiles siguientes al anuncio de este concurso en el B.O. de la provincia, se admitirán en la Secretaría de la Diputación, de 10 a 13 horas, proposiciones para el suministro de los siguientes artículos:

- Patatas 6.000 Kgs; Carne de cebón cordero sin sebo ni hueso, 2.500 kgs. Pescado fresco 3.500 kgs.; harina panificable, 5.000 kgs.; Antracita galleta 175.000 Kgs.; carbón de hulla 55.000 Kgs.; carbón menudo 340.000 Kgs.; Leña de roble, 100.000 gs.; vino tinto, 2.500 litros; leche fresca de vaca, 20.000 litros; huevos de gallina, 2.500 docenas.

La apertura de las plicas tendrá lugar el siguiente día hábil al que finalice el plazo de presentación de las 13 horas en la Diputación.

La garantía provisional no será inferior al dos por ciento del va-

lor de cada artículo ofertado, y la definitiva del cuatro por ciento del precio de adjudicación.

La duración del contrato será la del año 1973, distribuyéndose los suministros de acuerdo con el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación. Es preceptivo presentar muestras.

MODELO DE PROPOSICION

"Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Logroño. D... vecino de... con domicilio en... núm... se comprometo a suministrar... (dígase el artículo y cantidad) con estricta sujeción al pliego de condiciones de este concurso, en la cantidad total de... pesetas (en letra).

Para oír notificaciones señala como domicilio el de D... en Logroño calle... número..., (fecha y firma del proponente).

El pliego cerrado que contenga la proposición dirá "Proposición para el suministro de... (Indíquese el artículo) a la Diputación Provincial de Logroño".

Logroño, 30 de noviembre de 1972

El Presidente,

Rufino Briones Matute

2809

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Pecuaria)

2643

Habiéndose presentado la epi-

zootia de Fiebre Aftosa, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el Ganado de la especie bovina, porcina y caprina existente en el término municipal de Logroño, este Gobierno Civil, a propuesta del Jefe de la Sección Ganadera, Delegación Provincial de Agricultura, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134 Cap. XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B.O. del Estado de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cuadras de don Ricardo Sáinz-Aja Fernández y otros ganaderos, señalándose como zona infecta las cuadras de don Ricardo Sáinz-Aja Fernández y otros ganaderos: como zona sospechosa el término municipal de Logroño y como zona de inmunización, las ordenadas en el apartado d) del artículo 302 del vigente Reglamento de Epizootias.

Las medidas adoptadas son aislamiento de animales enfermos y sospechosos, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de la Sección Ganadera, se amplian a prohibición de salida de animales de dicho término municipal sin autorización de la Sección Ganadera así como cuanto se ordena en el vigente Reglamento de Epizootias.

Logroño, 22 de noviembre de 1972.

El Gobernador Civil,

Martín Rodríguez Estevan

2731

Presidencia del Gobierno

2505

Decreto 3069/1972, de 26 de octubre, por el que se regulan las aguas de bebida envasadas.

La tendencia creciente al consumo de productos envasados, consecuencia de la elevación experimentada en el nivel de vida de los españoles, exige incrementar la atención prestada a los que, como el agua de bebida, son susceptibles de fácil contaminación, sin que se produzcan en una alteración ostensible del producto. Por ello, es indispensable regular, desde todos los puntos de vista y especialmente en sus aspectos técnico y sanitario, las operaciones dedicadas a la captación, conducción, depósito, tratamiento, envase y distribución de las distintas aguas de bebida que se comercializan en recipientes cerrados y precintados.

Por otra parte se considera conveniente ampliar y actualizar los capítulos XXVII y XXIX del Código Alimentario Español, recogiendo en su Texto los conceptos y criterios establecidos en este Decreto y que las tendencias de las necesidades del consumidor y del comercio obligan.

En su virtud, a propuesta de los ministros de la Gobernación, de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de octubre de 1972.

DISPONGO:

Artículo uno.—Ambito de aplicación.

El presente Decreto regula el envasado de "Agua Potable de manantial", incluidas las operaciones previas de captación, conducción, depósito y, en su caso, tratamiento de la misma, en orden a procurar que llegue al consumidor en las adecuadas condiciones sanitarias. Sus preceptos se extienden a las aguas potables preparadas y complementadas las disposiciones vigentes reguladoras de las aguas minero-medicinales.

Artículo dos.—Definición.

A los efectos de este Decreto, se entenderá por agua potable de manantial la que reúna las características indicadas en el artículo tres proceda de un veneno de caudal constante y protegido contra la contaminación, emerja de forma espontánea o haya sido obtenida por perforación y al brotar, tenga compo-

sición y temperatura estables. Se exceptúan expresamente las aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública.

En todo caso para obtener las autorizaciones administrativas reguladas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de este Decreto, el solicitante habrá de acreditar en el expediente la disponibilidad de las aguas, mediante el correspondiente título de derecho privado o la pertinente concesión administrativa, otorgada por el Ministerio de Obras Públicas, de tratarse de aguas públicas.

Artículo tres.—Características naturales del agua potable de manantial.

—Organolépticas:

Carecer de olor y sabor desagradables, así como de coloración, turbidez y de sedimentos perceptibles.

—Físicas:

Su radiactividad, por litro, no sobrepasará las siguientes tasas:

Alta: Tres picocurios.

Beta: Treinta picocurios.

—Químicas:

No exceder de los límites máximos que se señalan:

	Mg. por litro
Calcio [en Ca].....	100,—
Magnesio (en Mg).....	50,—
Hierro más manganeso (en Fe y Mn).....	0,2
Cobre (en Cu).....	1,5
Zinc (en Zn).....	1,5
Plomo (en Pb).....	0,1
Selenio (4n Se).....	0,05
Arsénico (en As).....	0,2
Flúor (en F).....	1,—
Nitratos (en NO3).....	30,—
Cloruros (Cl).....	250,—
Sulfatos (en SO4).....	200,—
Fenoles (en C6 H5 OH).....	0,001
Cianuro (en CN).....	0,01
Cromo (en Cr).....	0,05
Materia orgánica en O2.....	3,—
Mercurio total (Hg).....	0,001
Cadmio (en Cd).....	0,01
Residuo seco máximo a 110° C por litro de agua evaporada...	750,—

No contener nitritos, amoníaco, aminoras, fosfatos, sulfuros, hidrocarburos, cloro libre, detergentes ni otros productos o sustancias contaminantes.

—Microbiológicas:

Uno. No contener más de 10 colonias de bacterias aerobias, en un mililitro de agua sembrado en placa de agar nutritivo, incubado a 37 grados centígrados durante 24 horas.

Dos. Ausencia en 100 mililitros de agua—sebrada en medios especiales para las pruebas presuntivas

de: coliformes, coli y estreptococos fecales y demás gérmenes indicadores de contaminación por origen intestinal, clostridios, to-reductores, microorganismos tógenos y parásitos en cualquiera de sus formas.

Artículo cuatro.— Tratamiento de las aguas potables de manantial.

Las aguas potables de manantial para mantener tal condición no podrán sufrir otros tratamientos que la decantación filtrada, gaseado con CO2 y radiación ultravioleta y/o cualquier otro, la Dirección General de Sanidad autorice.

El anhídrido carbónico utilizado para el gaseado de aguas potables de manantial reunirá las siguientes condiciones:

- Ser técnicamente puro.
- Poseer olor y sabor característicos.
- No contener más del uno por mil, en volumen, de aire.
- Estar exento de productos empireumáticos, ácido nítrico, sulfúrico, anhídrido sulfuroso u otras impurezas.
- No contener óxido de carbono en proporción superior al uno por mil, en volumen.

Artículo cinco.—Personal.

El personal que intervenga en cualquier fase del ciclo, desde la captación del agua hasta su envasado y cierre automático, deberá estar en posesión del carné de Manipulador de Alimentos, expedido por Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de octubre de 1959 ("B. O. del Estado" número 256, de 6 de noviembre).

Artículo seis.—Locales e instalaciones.

Uno. Se situarán en el lugar más próximo posible al punto de captación del manantial, de modo que las aguas se conducirán a través de tuberías cerradas, a la mayor distancia de cualquier causa de contaminación e insalubridad y debidamente separadas de viviendas y de las cocinas, comedores, dormitorios y aseos personales.

Dos. Los materiales empleados en su construcción o reparación serán idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones.

Tres. El pavimento será impermeable, lavable y deberá tener todos los sistemas de desagüe adecuados para un buen estado de conservación y limpieza. Las paredes y techos deberán estar con-

Sanidad, a cuya aprobación se someterán las características de aquéllos, tales como su forma, color, capacidad y sistema de cierre, el cual habrá de ser hermético y ofrecer la garantía de no haber sido abierto después del llenado de origen y antes de la venta al consumidor. Si se pretende utilizar envases que no sean de vidrio a dicha petición se acompañará fotocopiá del permiso sanitario concedido al fabricante de los mismos.

En los envases deberán figurar de forma clara y destacada, según modelo que apruebe la Dirección General de Sanidad en cada caso, y previo informe del Ministerio de Comercio, los siguientes datos:

- a) Agua potable de manantial,
- b) Marca registrada, localización del manantial y nombre y domicilio de la razón social.

Si se ha añadido CO₂ figurará además "gaseada con anhídrido carbónico".

c) Números de los registros sanitario e industrial que autorizan el envasado de agua.

d) Cantidad de agua que contiene el envase.

e) Demás inscripciones que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Sanidad.

Los caracteres utilizados para indicar los datos de los apartados a) y b) deberán ser de una altura por lo menos doble a los de cualquier otra indicación.

Artículo nueve.—Requisitos administrativos.

Sin perjuicio de las competencias de otros Organismos, para la explotación de una agua potable de manantial envasada serán condiciones previas indispensables:

Primera.—Que se obtenga, cuando proceda, con arreglo a la legislación vigente, la autorización de la Dirección General de Minas.

Segunda.—Que la Dirección General de Sanidad, en base a las características sanitarias, tanto del agua como de la totalidad de las instalaciones y demás circunstancias, autorice el envasado de dichas aguas para consumo humano.

Artículo diez.—Trámite en la Dirección General de Minas.

La autorización a que se refiere el artículo nueve-primera se solicitará de la Dirección General de Minas, por conducto de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a cuyo efecto se acompañará a la instancia los siguientes documentos:

—Análisis físico-químico de las aguas, realizado por el Instituto Geológico y Minero, en muestras recogidas por la Delegación Provincial de Industria.

—Plano de emplazamiento de la toma de aguas y de las diversas instalaciones a escala uno a cinco mil y perímetro de protección minera que se propone.

—Plano, presupuesto y descripción completa de las instalaciones proyectadas, incluidas la captación del manantial y las conducciones.

—Cuadro comprensivo de los afros del manantial, que no podrá ser inferior a quince mil litros diarios, así como de la temperatura y composición química del agua. Todos estos datos, que se referirán a cada uno de los doce meses precedentes a la entrega de la solicitud, habrán de ser suministrados a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Dicha Delegación Provincial una vez percibida la mencionada documentación y efectuadas las inspecciones y comprobaciones pertinentes, informará el expediente y lo elevará a la Dirección General de Minas del Ministerio de Industria para la resolución que proceda.

Se solicitará del Ministerio de Obras Públicas informe sobre la utilización propuesta, en relación con posibles aprovechamientos de las mismas aguas que se estimen de mayor conveniencia para la economía nacional. De producirse disconformidad entre las Direcciones Generales respectivas de los Ministerios de Obras Públicas e Industria, la misma se resolverá mediante el procedimiento establecido por el párrafo sexto del artículo tercero del Reglamento General del Régimen de la Minería de nueve de agosto de 1946.

Sin perjuicio del cumplimiento por parte del interesado de lo dispuesto en el artículo once de este Decreto, se procederá por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria a realizar las inscripciones de las instalaciones en el Registro Industrial de la provincia correspondiente, previo cumplimiento por el titular de aquéllas de lo prevenido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete de 22 de julio.

Artículo once.—Trámite en la

os con materiales impermeables que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza.

Cuatro. Contarán con los servicios adecuados, defensas e instalaciones que garanticen el que las condiciones en que se realice la captación, conducción, depósito, tratamiento y envasado del agua, sean de la máxima higiene y limpieza.

Cinco. La iluminación podrá ser natural o artificial y será apropiada, en todo caso, a la capacidad y destino de cada dependencia.

Seis. La ventilación podrá ser directa o forzada. En las zonas de contacto con el agua o envases estériles, se mantendrá el ambiente adecuado para garantizar los límites microbiológicos máximos establecidos en el artículo tres.

Siete. Se mantendrán constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza.

Artículo siete.—Maquinaria y uti-

Se ajustará a lo siguiente:

Uno. La maquinaria e instalaciones dedicadas al tratamiento y envasado de aguas potables de manantial deberán poseer una capacidad de elaboración mínima de mil litros/día, en jornada de trabajo de ocho horas.

Dos. Las tuberías conductoras de agua hasta los envases, así como las partes de las máquinas que estén en contacto con la que contenga anhídrido carbónico, serán inatacables por el mismo, cubrirán recubiertas en su interior con los materiales que autorice la Dirección General de Sanidad. No podrán existir conducciones de plomo de sus alcaciones.

Tres. El lavado, aclarado y esterilización de los envases recuperados o no, se efectuará siempre en máquinas automáticas y por procedimientos autorizados por la Dirección General de Sanidad. El envasado deberá realizarse también mediante máquinas llenadoras y tabonadoras automáticas, en lugares que tendrán que ser autorizados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria en los aspectos de su peculiar competencia.

Artículo ocho.—Envases.

Los envases deberán estar estériles en el momento de su llenado y podrán ser de vidrio o del material que, petición del interesado, autorice en cada caso y para uso la Dirección General de

Dirección General de Sanidad.

La autorización a que se refiere el artículo nueve-segunda se solicitará de la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Jefatura Provincial de Sanidad. A tal efecto, acompañará a su instancia los siguientes documentos:

- Copias autorizadas de la correspondiente resolución de la Dirección General de Minas y de todos los documentos enumerados en el artículo diez.
- Plano alimétrico del terreno comprendido en una circunferencia de quinientos metros en radio, con centro en el punto de captación. En dicho plano se señalarán, si existieran los pozos negros, fosas sépticas, tierras de cultivo abonadas y en general todo cuanto sea susceptible de producir contaminación del agua.
- Memoria detallada del ciclo de producción y tratamientos a los que se pretenda someter al agua.
- Certificación del resultado de los análisis del agua en lo concerniente a la posible presencia de materia orgánica, nitritos, nitratos, sulfatos, recuento de colonias, "Escherichia Coli", estreptococo fecal, anaerobios, parásitos y microorganismos patógenos. Las muestras serán recogidas, analizadas y dictaminadas por la Escuela Nacional de Sanidad o la Jefatura Provincial de Sanidad.
- Certificación del Registro de la Propiedad Industrial, acreditativa de la inscripción legal de la marca, o nombre comercial, que solamente podrá amparar a un manantial determinado.

La Jefatura Provincial de Sanidad, una vez efectuadas cuantas inspecciones y comprobaciones estime necesarias especialmente sobre la exactitud del plano alimétrico, elevará el expediente a la Dirección General de Sanidad, acompañado de su informe sobre emplazamiento, captación —con indicación del perímetro de protección sanitaria—, depósitos, conducción, instalaciones, ciclo de producción y demás circunstancias de interés sanitario.

La Dirección General de Sanidad, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas cuando resulte oportuno concederá la autorización solicitada si lo estima procedente y dispondrá su publicación en el B.O. del Estado

En dicha autorización podrán incluirse, en su caso, las previstas en los artículos cuatro, siete (puntos dos tres), ocho y quince (punto d) de este Decreto.

Artículo doce.—Registro sanitario.

La Dirección General de Sanidad registrará cada agua potable de manantial cuyo envasado autorice. Los respectivos expedientes serán numerados correlativamente y contendrán todos los datos referentes tanto a la persona o entidad autorizada como al manantial, material de envase, rotulación, sistema de cierre, precinto, marca o nombre comercial y cuantas otras peculiaridades hayan necesitado autorización del citado Centro directivo.

Cualquier modificación que se desee efectuar ulteriormente en los envases, textos, cierres o precintos precisará la previa autorización de dicha Dirección General.

Artículo trece.—Responsabilidades y controles.

La persona o entidad autorizada será responsable de que toda el agua que entregue envasada para el consumo se ajuste estrictamente a las características acreditadas en el expediente. A tal efecto, velará por el mantenimiento y conservación de todas las instalaciones y llevará un "Libro-registro de análisis" en el que se reflejen los resultados de los físico-químicos y microbiológicos indicadores de contaminación, que habrán de realizarse diariamente en laboratorio propio o, en su defecto, en otro que autorice expresamente para este fin la Dirección General de Sanidad.

El libro se ajustará al modelo que determine la Dirección General de Sanidad y será diligenciado por la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

Artículo catorce.—Inspecciones y comprobaciones.

Las industrias autorizadas para envasar agua potable de manantial estarán sometidas a la inspección permanente de la Jefatura Provincial de Sanidad, que podrá girar cuantas visitas estime oportunas y recoger muestras en cualquier fase del ciclo de producción así como en el mercado, para comprobar los resultados que figuren en el "Libro registro de análisis".

El funcionario que gire la visita firmará con expresión de su cargo y fecha, el libro-registro de análisis y levantará el acta correspondiente.

En caso de comprobarse anomalía de interés sanitario en las visitas de inspección y en los análisis de las muestras recogidas, se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad, que comunicará a la Dirección General de Sanidad y propondrá al Gobierno Civil, o, en su caso, aquel que adopte el directivo la adopción de las medidas que convenga en orden a corregir las deficiencias observadas.

Aparte de la instrucción del expediente sancionador cuando correspondiere, las autoridades indicadas deberán disponer con carácter preventivo la inmovilización y, en su caso, la destrucción de los envases cuya contaminación se compruebe e incluso la paralización parcial o total de las actividades del establecimiento, sin perjuicio de la inmovilización alguna, siempre que resulte imprescindible en defensa y garantía de la salud colectiva. La Dirección General de Sanidad ordenará además, cuando sea necesario, la restauración o la reparación al día de cualquiera de los envases de la explotación autorizada en las autorizaciones concedidas.

Sin perjuicio de las medidas autorizadas anteriormente expuestas, estas industrias estarán sometidas a la inspección y vigilancia de Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que velarán asimismo por la conservación de los manantiales y de su perímetro de protección minera, así como de las Jefaturas Provinciales de Comercio Interior, en materia de comercialización.

Artículo quince.—Prohibiciones. Se prohíbe:

- a) El transporte de agua en su envasado por medios distintos de la conducción cerrada.
- b) La explotación y comercialización en forma envasada para el destino al consumo humano de aguas que no estén reguladas en el presente Decreto, excepto las minero-medicinales declaradas de utilidad pública.
- c) Vender bajo una misma marca aguas notables de manantiales procedentes de diferentes manantiales.
- d) Utilizar botellas o recipientes de cabida superior a dos litros salvo autorización expresa que podrá otorgar la Dirección General de Sanidad, a la vista de las garantías sanitarias que aseguren esterilización de los envases y cierres.
- e) Emplear el nombre o

Artículos. 5 de Diciembre de 1972

de un agua minero-medicinal para un agua potable de manantial, aunque ambas pertenezcan a un mismo propietario.

f) Figurar en los envases de agua potable de manantial:

Uno. Dato analítico alguno.

Dos. Toda indicación, denominación, marca, imagen u otros signos o símbolos, figurativos o no, que sugieran acciones terapéuticas o preventivas.

g) Inscribir únicamente los datos obligatorios en precintos capacitados, las tapones u otras partes que inutilicen al abrir el envase.

h) La creación y uso de documentos comerciales, carteles, anuncios u otros medios cualesquiera para publicidad que puedan crear confusión sobre la naturaleza, el origen y la composición de las aguas potables de manantial.

Artículo dieciséis.—Infracciones.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto, y concretamente el tratamiento, envasado y comercialización de aguas potables de manantial sin autorización, la utilización de materiales y procedimientos distintos de los autorizados, la entrega de agua envasada para el consumo que no se ajuste a las características requeridas y la transgresión de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, podrán ser calificadas como leves, graves y muy graves atendiendo a la importancia de la actividad en que consistan, al grado de culpabilidad del infractor, al peligro que imponden para la salud de los consumidores

por la posible concurrencia de reincidencia o reincidencia en la comisión de infracciones en esta materia.

Artículo diecisiete.—Sanciones.—Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de 17 de noviembre, sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán instruir expediente en los ámbitos de sus respectivas competencias, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las faltas leves y graves se sancionarán por los Gobernadores civiles, con multa de 1000 a 25.000 pesetas las primeras y de 25.000 a 100.000 pesetas las últimas, con las limitaciones que en relación con las infracciones de carácter

administrativo-industrial recogidas en el artículo 37 del Decreto 1975/1967, de 22 de julio, se indican en el artículo 38 del mismo texto legal. Las muy graves se corregirán con multas de hasta quinientas mil pesetas por el Ministerio de la Gobernación o el de Industria que podrán también acordar la suspensión por tiempo que no exceda de 2 años de las autorizaciones concedidas o la revocación total de las mismas y la clausura del establecimiento. Ambas autoridades podrán delegar en los Directores generales competentes de sus respectivos Departamentos la imposición de sanciones de suspensión por tiempo inferior a los seis meses.

La autoridad que imponga sanciones de multa graduará ésta en base al grado de culpabilidad del infractor de sus antecedentes, su capacidad económica y cargas familiares o laborales.

Artículo dieciocho.

La Dirección General de Sanidad, oído el Sindicato Nacional de Alimentación, podrá autorizar el envasado de otras aguas antes para el concurso humano distintas de las minero-medicinales y de las calificadas como "aguas potables de manantial", siempre que aquéllas se sometan previamente a los tratamientos necesarios para garantizar que reúnen las características establecidas en el artículo tercero de este Decreto.

La instalación de las plantas de envasado de las aguas a que se refiere el párrafo anterior deberá ser autorizada por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 1775/1967, de 22 de julio, quedando clasificadas las correspondientes industrias en el grupo primero del artículo segundo del mismo.

A las aguas a que se refiere esta disposición les serán de aplicación los artículos 4, 5, 6, 7, 8 (excepto su apartado a), 12, 13, 14, 15, 16, 17 del presente Decreto.

La relación del apartado a) del artículo ocho será sustituida para estas aguas por la siguiente:

"a) Agua potable preparada (nombre de marca comercial) que no induzca a error del consumidor, para que exista siempre la clara diferencia entre este tipo de agua y las "minero-medicinales" y "potables de manantial" y sea autorizado en cada caso por la Dirección General de Sanidad.

También será de aplicación a las instalaciones de captación, con-

ducción y tratamiento de estas aguas la tramitación relativa a las inscripciones en el Registro Industrial de la provincia respectiva, en la forma determinada por el Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Subcomisión de Expertos del Código Alimentario Español, como órgano de trabajo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, elaborará propuesta de adaptación de la estructura del mencionado Código en sus capítulos XXVII y XXIX a los preceptos de este Decreto. Dicha propuesta será elevada a la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dentro del plazo de tres meses, para su tramitación reglamentaria.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Industria y de Comercio para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las normas complementarias que requieran la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Como complemento de lo establecido en el Real Decreto-Ley de 25 de abril de 1928, que aprobó el Estatuto sobre la Explotación de Aguas Minero-Medicinales, será de aplicación a dichas aguas, en cuanto no se oponga al mismo, lo dispuesto para las "aguas potables de manantial", en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8 (párrafo primero), 12, 13, 14, 15, (apartados a, d y g), 16 y 17 del presente Decreto hasta tanto se publique la normativa específica complementaria de aguas potables.

Segunda.—Los industriales legalmente autorizados que se dedican a envasar aguas reguladas por esta disposición efectuarán en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, las reformas que exija su cumplimiento. Dicho plazo no es aplicable a las características microbiológicas fijadas en el artículo tercero, que deberán cumplirse sin dilación y de forma permanente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de octubre de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Luis Carrero Blanco

Diputación de Logroño

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación Provincial en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1972.

- 1.—Se aprueba el acta de la sesión ordinaria del 25 de octubre pasado.
- 2.—Se acuerda a propuesta del Sr. Vicepresidente hacer constar en acta el homenaje que se tributó al Ilmo. Sr. Presidente con ocasión del octavo aniversario de su nombramiento para el cargo, por los diputados de la Corporación, funcionarios y empleados de la Diputación. Asimismo se le felicita por haberle sido impuesta la insignia de Oro del Centro Ricjano de Madrid. El Presidente agradeció profundamente a todos estas manifestaciones.
- 3.—La Corporación quedó enterada de la Resoluciones dictadas por la Presidencia desde el día 25 de octubre último.
- 4.—La Corporación quedó enterada de varios escritos sobre correspondencia.
- 5.—Se acuerda el nombramiento de Recaudador de Contribuciones de la zona Primera de Haro.
- 6.—Se concede ayuda económica para organizar un ciclo de conferencias sobre Derecho Urbanístico.
- 7.—Se acuerda aprobar la cuenta de gastos por participación de esta provincia en "Artetur 72" y el abono del importe a cargo de esta Diputación.
- 8.—La Corporación quedó enterada de un escrito de la Dirección General del Tesoro y presupuestos aprobando escritura de constitución de fianza por gestión Servicio Recaudación Contribuyentes.
- 9.—La Corporación quedó enterada del porcentaje de gastos a cargo de la Diputación para mantenimiento Colegio Universitario; facultando a la Presidencia para la firma de la escritura sobre distribución de gastos.
- 10.—Se acuerda la reversión de un solar y consignación para dicha finalidad.
- 11.—Se aprueba la propuesta del Tribunal para provisión de plazas practicantes Hospital Provincial.
- 12.—Se concede equiparación de haberes al personal de la A.T.M.
- 13.—Se conceden ayudas a funcionarios con cargo al Servicio Médico-farmacéutico.
- 14.—Se resuelve expediente disciplinario instruido a un funcionario.
- 15.—Se acuerda la anulación cuenta de gastos en Hospital Provincial enfermos infecciosos.
- 16.—Se acuerda la anulación de cuenta de gastos en Hospital Provincial.
- 17.—Se acuerda la propuesta del Sr. Administrador Hospital Provincial para cobro de cuentas de gastos estancias por vía apremio.
- 18.—Se adjudican becas de estudio para el curso académico 1972-73.
- 19.—Se aprueba certificación núm 1 final obras Santa Eulalia Bajera.
- 20.—Se aprueba certificación núm. 1 final obras Santa Eulalia Bajera.
- 21.—Se aprueba certificación núm 1 obras Viguera.
- 22.—Se aprueba certificación num. 1 final obras Grávalos.
- 23.—Se aprueba certificación números 1 y 2 obras Albelda Iregua.
- 24.—Se aprueba certificación núm 1 obras Autol.
- 25.—Se aprueba certificación núm. 1 obras Haro.
- 26.—Se aprueba certificación única obras Haro.
- 27.—Se aprueba certificación núm. 1 obra Arrúbal.
- 28.—Se aprueba certificación núm. 2 final y acta recepción provisional varios caminos vecinales.
- 29.—Se aprueba certificación núm. 23 obras Hospital Psiquiátrico.
- 30.—Se aprueba certificación núm. 23 liquidación obras c.v. Logroño-Mendavia.
- 31.—Se aprueba acta recepción definitiva obras Monasterio Yuso.
- 32.—Se aprueba proyecto obras c.v. Viniegra a Montenegro.
- 33.—Se aprueba proyecto obras c.v. a Clavijo.
- 34.—Se aprueba certificación única instalación pabellones infeccioso.
- 35.—Se aprueba Pliego de condiciones concurso suministro artículos a la Diputación y Establecimientos Beneficencia 1973.
- 36.—La Corporación quedó enterada de un escrito de la Comisión Central de Cuentas aprobando varios presupuestos de esta Diputación.

Delegación de Hacienda

Impuesto general sobre el tráfico de las empresas

Entre las liquidaciones practicadas por esta Oficina, de acuerdo con la distribución remitida por la Comisión Ejecutiva del Contribuyente aprobado con el Grupo de Fabricantes de Conservas vegetales, el pago del impuesto general sobre el tráfico de las empresas, ejercicio de 1972, figura la siguiente:

Contribuyente: Luis Martínez Tacho

Ultimo domicilio: Logroño, calle de la Trerera Villamediana.

Concepto: Impuesto general sobre tráfico de las Empresas, Convenio Provincial LO-11, fabricantes conservas vegetales, liquidación W-11946.

Cuota señalada: 7.832 pesetas satisfacer en un solo plazo.

Desconociéndose el actual domicilio del indicado contribuyente hace público el presente edicto para conocimiento de los interesados y a efectos de su notificación gubernativa, advirtiéndoles:

1.—Que deberán efectuar el pago antes del día 25 de diciembre próximo, quedando advertidos que transcurrida esta fecha y durante los 15 días naturales siguientes podrán satisfacer su deuda con el recargo del 10 por 100 de multa por mora, agotados los cuales será exigida por el procedimiento de apremio con el recargo consiguiente.

2.—Que en caso de desconformidad pueden interponer los recursos señalados por la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, con inclusión indebida, cese en el ejercicio de la actividad, agravio absoluto o aplicación indebida de Reglas de distribución, que deberán ser formulados —excepto en los casos de agravio absoluto— dentro de los 15 días siguientes a la publicación del presente edicto, ante el Administrador de Tributos en los tres primeros casos y ante el Jurado Territorial Tributario en el último.

3.—Que la interposición de recursos no exime al reclamante de la obligación de ingresar las cuotas a su cargo dentro de los plazos señalados.

Logroño, 24 de noviembre de 1972.

El Administrador de Tributos

de Extinción de Incendios y Salvamentos.

b) Acompaña los documentos exigidos en el pliego de condiciones.

c) Acepta plenamente el pliego de condiciones y cuantas obligaciones se deriven del mismo como concursante y, en su caso, como adjudicatario.

En..., a...de 1972.

(Firma del concursante)

Presentación de proposiciones: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado que podrá estar lacrado o precintado, y en el que figurará la leyenda "Proposición para tomar parte en el concurso para la adquisición de un equipo compresor de aire comprimido para carga de botellas autónomas de respiración para el Servicio Municipal de Extinción de Incendios y Salvamentos", en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, desde las 10 a las 13 horas, durante los 20 días hábiles siguiente al de la publicación del anuncio del concurso en el B.O. de la provincia.

Apertura de proposiciones: La apertura de proposiciones tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Logroño, a las 12 horas del día hábil siguiente al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones.

Logroño, 1 de diciembre de 1972.

El Alcalde,

Victor de Lerma y Gurtubay

2831

PADRON DE CONTRIBUYENTES POR ARBITRIO SOBRE URBANA Y ALCANTARILLADO, SUPLETORIO DEL EJERCICIO DE 1972

2730

Por acuerdo de la Excm. Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el 30 de noviembre del año en curso, se aprobó el Padrón de Contribuyentes Supletorio del ejercicio 1972 correspondiente a los Arbitrios sobre Riqueza Urbana y Alcantarillado con que están gravadas determinado número de fincas urbanas ubicadas en distintas calles de la ciudad, según datos facilitados por la Delegación de Hacienda.

Mencionado Padrón se expondrá al público durante 15 días hábiles a partir del siguiente en que se publique el presente anuncio en el B.O. de la provincia, y todos los contribuyentes que deseen exami-

narlo podrán hacerlo personándose en las oficinas de la Estación Municipal de Autobuses, durante las horas comprendidas entre las 9 y las 14, de los días hábiles de despacho al público.

Las reclamaciones que consideren oportuno formular, necesariamente serán mediante escrito presentado en el Registro General de Documentos, (bajos de la Casa Consistorial) y expresamente se advierte que transcurrido el período de tiempo habilitado para ello, no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento .

Logroño, 1 de diciembre de 1972.

El Alcalde-Presidente,

2828

2717

Composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión en propiedad de la plaza de mecánico encargado de Semáforos y otros cometidos, publicada en el B.O. de la provincia número 97 de fecha 31 de agosto de 1972.

Presidente: Ilmo. Sr. Alcalde, D. Victor de Lerma y Gurtubay

Suplente: D. Miguel Fernández Mora, Concejal Delegado de Personal.

Vocales:

En representación del Profesorado Oficial del Estado.

Titular: D. Antonio Andrés Castellanos.

Suplente: D. Felipe Remírez Martínez.

En representación de la Dirección General de Administración Local.

Titular: D. Ricardo Larrainzar Zaballa.

En representación de los Servicios Técnicos municipales.

Titular: D. José Javier Lauzurica Valdemoros.

Suplente: D. Eduardo Negueruela Suberviola .

El Secretario General de la Corporación: D. José Luis López de Turiso y Moraza.

Suplente: D. Eduardo Fernández de la Pradilla Serrano, Oficial Mayor de la Corporación .

Secretario:

D. Elías del Campo Arroyo de la Unidad de Régimen Insular
Suplente: D. Jesús Tobías
Oficial de la Escala Técnica Administrativa.

Lo que se hace público a los efectos establecidos en el artículo 1.º del Decreto 1411/68 de 27 de junio.

Logroño, 29 de noviembre de 1972

El Alcalde,

Victor de Lerma y Gurtubay

Anuncios Oficiales

EDICTO

Queda expuesto al público en la Secretaría-Intervención municipal de este Ayuntamiento por el espacio de 15 días hábiles, conforme terminan los artículos 691-3.º Ley de R. Local y 215-4.º del Reglamento de Haciendas Locales expediente de suplementos de los presupuestos número 1/1972 dentro del presupuesto municipal ordinario en vigor.

Munilla, 21 de noviembre de 1972

El Alcalde,

EDICTO

Por don Jesús Sedano Aguirre se ha solicitado licencia para establecer la actividad de carpintería con emplazamiento en la calle de José Antonio número 40.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que si a las actividades mencionadas se les considera afectadas de algún modo por la actividad de carpintería, puedan formular oposición, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oposiciones pertinentes, durante el plazo de 10 días hábiles.

Nájera, a 7 de noviembre de 1972

El Alcalde,